



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2008-PA/TC

PIURA

MARIO ALBERTO PACHECO AGUIRRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Alberto Pacheco Aguirre contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 97, su fecha 31 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000047117-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000114007-2005-ONP/DC/DL 19990 y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 21 años de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda expresando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y que la actora no ha acreditado fehacientemente su petición.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 14 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado sus años de aportaciones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 38.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, modificado por el Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504, más devengados, intereses y costos.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2 se registra que nació el 31 de mayo de 1939 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 31 de mayo de 2004.
5. De las resoluciones cuestionadas obrantes a fojas 3 y 4 se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones no se encuentran debidamente acreditadas.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada<sup>[11]</sup> que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

9. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda en copia certificada:

- Un certificado de trabajo de fecha 16 de febrero de 1968, obrante a fojas 6, donde acredita que trabajó para la Sociedad Mercantil Internacional S.A. SOMERIN, por un periodo de 5 años, 3 meses y 16 días.
- Un certificado de trabajo obrante a fojas 7, donde se afirma que el actor trabajó para la Compañía Importadora Exportadora S.A. CIENSA, desde el 19 de febrero de 1968 hasta el 24 de setiembre de 1969, esto es, por un periodo de 1 año, 7 meses y 5 días; no obstante este documento no causa convicción a este Colegiado ya que en él no aparece ni el nombre ni el cargo de la persona que lo firma.
- Un certificado de trabajo obrante a fojas 8, que acredita que el actor trabajó para Reiser & Curioni S.A., desde el 8 de junio de 1970 hasta el 15 de noviembre de 1972, esto es, por un periodo de 2 años, 5 meses y 7 días.
- Un certificado de trabajo (fojas 9) y boletas de pago (fojas 21 y 22), que acredita que el actor trabajó para la Empresa de Servicios Mecánicos S.C.R.L, desde el 9 de febrero de 1981 hasta el 30 de octubre de 1982, esto es, por un periodo de 1 año, 8 meses y 21 días.
- Un certificado de trabajo obrante a fojas 10, que acredita que el actor trabajó para la Central de Cooperativas Agrarias “La Nueva Esperanza” Ltda. CENCAPLANE, desde el 5 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1980, esto es, por un periodo de 2 años, 11 meses y 26 días.
- Un certificado de trabajo (fojas 11) y una boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 1975 (fojas 16), que acredita que el actor trabajó para la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Ciro Alegria” Ltda. N.º 20 –BI- Medio Piura, desde el 1 de diciembre de 1975 hasta el 1 de marzo de 1976, esto es, por un periodo de 3 meses.
- Un certificado de trabajo (fojas 12) boletas de pago (fojas 17 y 18) y la Declaración Jurada del Empleador (fojas 19), que acreditan que el actor trabajó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para COJALSI S.R.L, desde el 1 de noviembre de 1982 hasta el 2 de agosto de 1984, esto es, por un periodo de 1 año, 9 meses y 1 días.

- Una carta de despido con sello de recepción de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Álvaro Castillo” Ltda. 007-B-3-G, de fecha 8 de junio de 1988 (fojas 13), un recibo de pago por servicios prestados a dicha Cooperativa desde el 16 al 30 de noviembre de 1986 (fojas 15), y un memorando de fecha 15 de febrero de 1988 (fojas 14), documentos que no causan convicción a este Colegiado.
- Boleta de pago de fojas 20, que acredita que el actor laboró para la empresa “Cencaplane Ltda.”. N.º 014-B-1 San Lorenzo, en el mes de octubre de 1979.

La suma de ellos hace un total de 14 años, 6 meses y 11 días de aportes acreditados.

10. En consecuencia el demandante no reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR